



RECOMENDACIÓN 33/2012

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a **26 de noviembre de 2012.**

ADMINISTRADORA *** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción, V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2012, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría; se emite **Recomendación**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Por escrito ingresado el **17 de octubre de 2012**, en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría, la ***** , por su propio Derecho promovió Queja contra actos del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

2. Por acuerdo dictado el **18 de octubre de 2012**, se admitió a trámite la Queja, radicándose bajo el número *****; asimismo en el citado acuerdo se ordenó requerir al titular de la Administración de ***** de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, para que en el término de 3 días rindiera su informe respecto de

los actos irregulares que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimara conducentes para desvirtuar la transgresión de derechos que aduce la contribuyente.

3. Mediante oficio número *****, de **29 de octubre de 2012**, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría el mismo día, la Titular de la **ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, respecto de los actos u omisiones que se le atribuyeron.

4. Por acuerdo de **31 de octubre de 2012**, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable detallado en el punto anterior.

5. Con fecha **6 de noviembre de 2012**, se realizó una reunión de trabajo con personal del Servicio de Administración Tributaria.

6. Mediante oficio número *****, de **7 de noviembre de 2012**, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría el mismo día, la Titular de la **ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en alcance a su informe de Ley, realizó diversas manifestaciones.

7. Mediante acuerdo de **14 de noviembre de 2012**, se tuvo por recibido el alcance al informe rendido por la autoridad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos para la emisión de la siguiente recomendación.

A partir de las actuaciones antes señaladas, se efectúan las siguientes:

I. OBSERVACIONES:

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracciones III y IX de su Ley Orgánica; así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, transgredió los Derechos fundamentales



de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica de la contribuyente *****
tutelados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber ordenado el pago del resarcimiento económico a la hoy Quejosa, con base en el valor consignado en las facturas comerciales, **tal como fue ordenado en la sentencia definitiva firme de 3 de septiembre de 2010, pronunciada por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Lo anterior, se advierte de las manifestaciones del quejoso, así como del análisis y valoración de las documentales aportadas por las partes en la presente Queja, de las que se desprende que los actos que se reclaman como violatorios de derechos, **efectivamente existieron y quedaron debidamente probados con la documentación aportada por ambas partes ante esta Procuraduría**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A. La *****
al exponer su Queja, medularmente manifestó:

1. El 19 y 20 de octubre de 2004, personal adscrito a la *****
del Servicio de Administración Tributaria, derivado de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio *****
de 19 de octubre de 2004, embargó precautoriamente 8,055 rollos de tela y 638 pantalones de pana.
2. El 17 de febrero de 2005, mediante oficio número *****
la autoridad fiscal determinó a la contribuyente un crédito fiscal y señaló que la mercancía consistente en 5,531 rollos de tela, pasaba a propiedad del fisco federal, quedando en garantía la mercancía consistente en 2,524 rollos de tela.
3. El 25 de abril de 2005, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****
la cual quedó radicada en el juicio de nulidad con el número de expediente *****
en la que se dictó el 3 de abril de 2006, sentencia definitiva declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
4. El 26 de octubre de 2006, la ***** transfirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la mercancía consistente en 5,531 rollos de tela.
5. El 15 de febrero de 2007, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Administración General Jurídica, la hoy quejosa solicitó el resarcimiento económico de la mercancía embargada.
6. El 25 de septiembre de 2007, mediante oficio número ***** la Administración de *****
de la Administración Central de ***** adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió autorizar a su favor el pago de \$2 083,688.12.

7. Mediante escrito ingresado el 30 de noviembre de 2007, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de septiembre de 2007, señalada en el punto anterior.
8. Por sentencia del 15 de julio de 2009, la ***** Sala Regional Metropolitana, reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio número ***** del 25 de septiembre de 2007.
9. El 20 de agosto de 2010, el ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, dentro del expediente ***** , **resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**
10. El 3 de septiembre de 2010, la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente ***** , en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución y resolviera conforme al valor consignado en las facturas comerciales.
11. El 24 de julio de 2012, se le notificó el oficio número ***** de 13 de julio de 2012, emitido por la Administración de ***** de la Administración Central de ***** , adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, resolvió que **no era posible dar cumplimiento a la sentencia del 3 de septiembre de 2012, dictada por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número ***** , toda vez que, a su consideración no existe disposición legal que permita ordenar el pago del resarcimiento en los términos en que fue ordenado en la citada sentencia.**

B. Por su parte, la **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al rendir su informe manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Que se encuentra imposibilitada jurídicamente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2010 y ordenar el pago del resarcimiento solicitado por la contribuyente, conforme al valor factura de las mercancías embargadas, debido a que no existe precepto legal dentro de la Ley Aduanera y su Reglamento, que pueda aplicarse de forma supletoria, en el que se apoye para autorizar el pago del resarcimiento económico de mercancía embargada mediante el procedimiento administrativo en materia aduanera, con base en el valor consignado en las facturas comerciales.
2. Que únicamente esta facultada para resolver la solicitud de resarcimiento económico, de conformidad con el artículo 22, fracción XXVII, en relación con el 23, Apartado E, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que el valor de las mercancías será el determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera.
3. Que no existe disposición legal alguna que sea aplicable al caso en específico, que permita la autorización del resarcimiento económico derivado de un procedimiento



administrativo en materia aduanera, considerando el valor consignado en las facturas comerciales aportadas por la contribuyente.

4. Que la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la sentencia de 3 de septiembre de 2010, omitió precisar el fundamento legal para cumplimentar dicha sentencia, en los términos ordenados, por lo que existe imposibilidad jurídica para proceder en los términos requeridos.
5. Que la contribuyente presentó Queja por la omisión en el cumplimiento, ante la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se encuentra sub júdice, por lo que se encuentra en espera de la emisión de la sentencia interlocutoria correspondiente, para que en su caso se precisen la forma y términos en que tiene que cumplimentar la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2010.

TERCERA.- Conforme a lo expresado por las partes, así como del análisis a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas, esto último en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso se actualiza la **RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al no haber ordenado el pago del resarcimiento económico a la hoy Quejosa, con base en el valor consignado en las facturas comerciales, **tal como fue ordenado en términos precisos en la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2010.**

En efecto, como lo reconocen tanto la autoridad involucrada como el contribuyente denunciante, con fecha 3 de septiembre de 2010, la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

(Fojas 24 a 34 de autos del expediente en que se actúa)

“.....

Consecuentemente con ello, los suscritos Magistrados estiman procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la solicitud de resarcimiento económico formulada por la actora conforme a la legislación exactamente aplicable al caso, al haberse acreditado en el diverso juicio ***** del índice de la ***** Sala Regional Metropolitana, el “origen nacional” de la mercancía embargada, y resuelva en

consecuencia, conforme al valor consignado en las facturas comerciales aportadas por la actora.
...”

De conformidad con lo resuelto por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de nulidad *****, la autoridad demandada y condenada en aquella vía, tenía forzosamente, para cumplir con el estado de derecho, proceder a autorizar el pago por concepto de resarcimiento económico a favor de la contribuyente, **“CONFORME AL VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA, CONSIGNADO EN LAS FACTURAS COMERCIALES”**, lo cual constituye **COSA JUZGADA** al no haberse interpuesto ningún medio de defensa en su contra y por ende resulta obligatorio su cumplimiento ineludible por ministerio de ley para la autoridad demandada.

En ese sentido, resulta incuestionable que a través de lo resuelto en la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2010, la autoridad responsable se encuentra obligada a proceder a efectuar el pago por concepto de resarcimiento económico a favor de la contribuyente, conforme al valor de la mercancía embargada, consignado en las facturas comerciales, por así disponerlo expresamente el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que el cumplimiento de una sentencia firme es de interés público y principio fundamental del estado de derecho.

Por lo tanto no es causa justificada que pueda exonerar a la autoridad responsable para cumplir con el resarcimiento económico a favor de la contribuyente, conforme al valor de la mercancía embargada, consignado en las facturas comerciales, el que a su consideración no exista disposición legal aplicable que le autorice a proceder en los términos puntualizados, puesto lo cierto es que se trata de cosa juzgada, la sentencia de 3 de septiembre de 2010, dictada por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se precisaron claramente los términos en los que tiene que proceder la autoridad aduanera, los cuales no son desconocidos, puesto que es la propia autoridad responsable quien reconoce expresamente el contenido de la sentencia en comento, lo cual hace prueba plena en su contra.

Asimismo, si la autoridad responsable consideró que la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la sentencia de 3 de septiembre de 2010, omitió citar el fundamento legal con base en el cual tenía que proceder a dar cabal cumplimiento a lo ordenado, en su momento tuvo a su alcance los medios legales correspondientes, a través de los cuales pudo haber solicitado la revocación o modificación de dicha sentencia, sin que en la especie los haya promovido, por lo que existe consentimiento y su argumento no puede ser válido como excepción.

Aunado a lo anterior, la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010 dictada por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal mencionado, constituye una norma jurídica individualizada¹ a favor de la hoy quejosa.

¹ GARCÍA MAYNEZ. Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. Pág. 75



Lo anterior, en virtud de que a través de la sentencia en comento, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizó y reconoció el derecho que tiene la contribuyente ***** al pago del resarcimiento económico, conforme al valor consignado en las facturas comerciales y, toda vez que dicha sentencia quedó firme, tal determinación constituye una norma jurídica individualizada dictada en su favor, lo que desde luego debe traducirse en el derecho fundamental de certeza y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

Por lo tanto, la afirmación por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que no existe fundamento legal para resarcir a la quejosa conforme al valor comercial de las mercancías, resulta carente de sustento jurídico, porque como ya se manifestó, las autoridades fiscales expresamente reconocen tanto en el oficio materia de la queja como en el oficio por el que rinden el informe, que la Sala Regional Metropolitana al dictar la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2010, determinó la obligación de la autoridad responsable de autorizar el pago del resarcimiento económico, conforme al valor consignado en las facturas comerciales; sin embargo, pretenden pasar por alto que efectivamente el fundamento para resarcir a la quejosa lo constituye la propia norma jurídica individualizada que reviste el carácter de cosa juzgada.

No obsta a lo considerado y valorado en la presente recomendación, el que la contribuyente haya promovido, como lo alega la autoridad, el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, incisa a, numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que la autoridad manifieste que por lo mismo el tema del cumplimiento se encuentra sub júdice, ya que la finalidad del recurso señalado no es el cumplimiento de las sentencias, ya que este procede por ministerio de ley, sino que la promoción del recurso en el supuesto anotado es precisamente para el caso de autoridades omisas y remisas en el cumplimiento, y la función del Ombudsman del contribuyente, en este caso Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es precisamente observar, transparentar y denunciar públicamente a las autoridades fiscales no cumplan con el estado de derecho vulnerando los derechos fundamentales.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, considera necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores, se crea plena convicción de que la autoridad fiscal responsable mencionada, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que le obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo, ya que con su actuación causó a la *****, perjuicios que derivaron en la no autorización del pago del resarcimiento económico considerando el valor consignado en las facturas comerciales, tal como fue expresamente ordenado en la sentencia definitiva firme de 3 de septiembre de 2010.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formulan las siguientes:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a la *** , ADMINISTRADORA DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adoptar de inmediato las medidas correctivas** consistentes en **dejar sin efectos** el oficio ***** de 13 de julio de 2012, y emitir otra resolución en la que **ordene realizar a la quejosa** el pago por concepto de resarcimiento económico, conforme al valor consignado en las facturas comerciales aportadas por la hoy Quejosa, tomando como fundamento la norma jurídica individualizada consistente en la sentencia definitiva dictada el 3 de septiembre de 2010, por la ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que al no hacerlo incurrió en violación al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende a los derechos fundamentales de la contribuyente en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se recomienda a la *** , ADMINISTRADORA DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, cumpla con lo ordenado por el artículo 1 Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los Derechos humanos de la Contribuyente Quejosa, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia de la gobernada.**



TERCERA.- En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **SE CONCEDE** a la ***** , **ADMINISTRADORA DE ***** DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, el plazo de **TRES días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, para que informe si la acepta o no, y en su caso, fundamente y motive su negativa como lo establece el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad responsable que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE, mediante CORREO ELECTRÓNICO a la contribuyente y por OFICIO a la autoridad señalada como responsable, acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

LAPA*JBM*IGE*LARP

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.- Para su conocimiento.
Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.